

No. 037-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 14 DE ABRIL DEL 2011.

CONSEJEROS PRESENTES:

LIC. OMAR SIMON CAMPAÑA

SR. FAUSTO CAMACHO ZAMBRANO

ABG. MARCIA CAICEDO CAICEDO

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

Dr. Daniel Argudo Pesántez

Aprobar el orden del día.

1.- PLE-CNE-1-14-4-2011

Aprobar el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 8 de abril del 2011, sin observaciones.

El señor Secretario General deja constancia que el Consejero Fausto Camacho Zambrano, a pesar de no haber estado presente en la sesión de viernes 8 de abril del 2011, se adhiere al texto de las resoluciones adoptadas en dicha sesión, con excepción de la resolución PLE-CNE-2-8-4-2011.

2.- PLE-CNE-2-14-4-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 109 de la Constitución de la República, establece que los movimientos políticos deben presentar su declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes en un número no inferior al 1,5% del registro electoral, utilizado en el último proceso electoral;
- Que, para la inscripción de los movimientos políticos el Art. 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deben acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el 1,5% del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político, y se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político que estará compuesto, al menos, por diez veces el número de integrantes de sus órganos directivos;
- Que, el inciso final del Art. 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, entre otros aspectos establece que, los movimientos provinciales presenten el registro de adherentes correspondientes al 1,5% del registro electoral de la circunscripción electoral respectiva, de conformidad con el ámbito de acción del movimiento;
- Que, en el instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentos de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas aprobado a través de resolución PLE-CNE-1-8-9-2010, establece el procedimiento que realizarán los movimientos políticos para la presentación y validación de los requisitos establecidos para su inscripción;

Que, con resolución PLE-CNE-9-9-12-2010 de 9 de diciembre del 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dio a conocer al representante legal del Movimiento Político Acción Regional por la Equidad, ARE, que únicamente cumple con el número de firmas requerido, por lo que para su inscripción, necesita subsanar las observaciones constantes en dicha resolución;

Que, mediante resolución PLE-CNE-3-2-2-2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 134-DOP-CNE-2011 de 1 de febrero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas y dispuso al representante legal del Movimiento Político Acción Regional por la Equidad, ARE, que para continuar con el trámite de inscripción del referido Movimiento Político, debe cambiar la denominación del documento a “Régimen Orgánico”, en donde conste “afiliados” debe reemplazar por “adherentes”, además no consta el Organismo Electoral Interno y sus funciones; la Unidad de Formación y Capacitación Política y sus funciones; el Consejo de Disciplina y Ética y sus funciones; y la Defensoría de los Adherentes y sus funciones, a efectos de que este cuerpo normativo guarde plena concordancia con los requisitos establecidos en el Art. 323 del Código de la Democracia y Art. 7, numeral 7 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

Que, mediante resolución PLE-CNE-5-28-3-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al señor Secretario General, remita al Director de Organizaciones Políticas, el oficio No. 123-CNE-D-DPL-2011 de 18 de marzo del 2011, del Director de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, y los documentos que tengan relación con el Movimiento Acción Regional por la Equidad, ARE, con el objeto de que el referido Director realice el análisis de los mismos y presente informe pertinente; y,

Que, mediante informe No. 395-DOP-CNE-2011 de 4 de abril del 2011, el Director de Organizaciones Políticas, hace conocer al Pleno del Organismo que el Movimiento Acción Regional por la Equidad, ARE, con ámbito de acción en la provincia de Loja, no ha realizado algunas correcciones dentro del régimen orgánico de dicho movimiento político.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Disponer al Director de Organizaciones Políticas ejecute las observaciones constantes en el informe No. 395-DOP-CNE-2011 de 4 de abril del 2011, y por haber dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al referido Director, realice la reinscripción en el registro electoral del **MOVIMIENTO ACCIÓN REGIONAL POR LA EQUIDAD, ARE**, con ámbito de acción en la provincia de Loja, asignándose el **número 61** al referido Movimiento Político.

Disponer al Director de Organizaciones Políticas, realice el registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Regional por la Equidad, ARE, Listas 61, integrada por:

Presidente:	Dr. José Bolívar Castillo Vivanco
Secretario General:	Ing. Edwin Charles Aguilera Maldonado
Coordinador General:	Ing. Pablo Patricio Silva Castillo
Vocal:	Abg. María Rosa Romero Jarré
Vocal:	Sr. Carlos Guillermo Loján Fierro
Vocal:	Sra. María Guillermina Quizhpe Tamay
Vocal:	Sra. María Josefina Pontón Quevedo
Vocal:	Ing. José Aleksandr Guamanzara Arévalo

Vocal Suplente:	Sra. Raquel Emerita Paladines Bustamante
Vocal Suplente:	Sr. Vicente Rolando Lliviganay Pardo
Vocal Suplente:	Sr. Simbad Aquiles Granda Esparza
Vocal Suplente:	Lcda. Digna Esperanza Silva Silva
Vocal Suplente:	Sra. Laura Estela Castillo Castillo

El Movimiento Acción Regional por la Equidad, ARE, Listas 61, dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificará o presentará los órganos directivos definitivos para el registro correspondiente.

Adicionalmente el Pleno del Organismo dispone al Director de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, devuelva al representante legal del Movimiento Acción Regional por la Equidad, ARE, Listas 61, los formularios con el registro de adherentes, mediante la suscripción del acta entrega – recepción pertinente.

3.- PLE-CNE-3-14-4-2011

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un

número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;

Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados

en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 411-DOP-CNE-2011 de 11 de abril del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Víctor Hugo Yanangómez, para el proceso de revocatoria de mandato de la **señora EULALIA OVIEDO CÓRDOVA, Concejal Rural del cantón Puyango, de la provincia de Loja**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PUYANGO 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PUYANGO	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
5.200	520	816	660	333	275	608

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra de la **señora EULALIA OVIEDO CÓRDOVA, Concejal Rural del cantón Puyango, de la provincia de Loja**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 411-DOP-CNE-2011 de 11 de abril del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Víctor Hugo Yanangómez, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato de la **señora EULALIA OVIEDO CÓRDOVA, Concejal Rural del cantón Puyango, de la provincia de Loja**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **SEISCIENTAS OCHO** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Puyango, de la provincia de Loja, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra de la **señora EULALIA OVIEDO CÓRDOVA, Concejal Rural del cantón Puyango, de la provincia de Loja**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifique a la **señora EULALIA OVIEDO CÓRDOVA, Concejal Rural del cantón Puyango, de la provincia de Loja**, para que en el

término de tres días contados a partir de la notificación, se pronuncie conforme lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional. Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Víctor Hugo Yanangómez, al Director de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-14-4-2011

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;
- Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos,

se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 412-DOP-CNE-2011 de 11 de abril del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Víctor Hugo Yanangómez, para el proceso de revocatoria de mandato **del señor PATRICIO GRANDA SÁNCHEZ, Concejal Urbano del cantón Puyango, de la provincia de Loja**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL URBANO DEL CANTÓN PUYANGO 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL URBANO DEL CANTÓN PUYANGO	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
7.720	772	1.184	930	465	380	845

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra **del señor PATRICIO GRANDA SÁNCHEZ, Concejal Urbano del cantón Puyango, de la provincia de Loja**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 412-DOP-CNE-2011 de 11 de abril del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Víctor Hugo Yanangómez, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato **del señor PATRICIO GRANDA SÁNCHEZ, Concejal Urbano del cantón Puyango, de la provincia de Loja**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **OCHOCIENTAS CUARENTA Y CINCO** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el sector urbano del cantón Puyango, de la provincia de Loja, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra **del señor PATRICIO GRANDA SÁNCHEZ, Concejal Urbano del cantón Puyango, de la provincia de Loja**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifique al **señor PATRICIO GRANDA SÁNCHEZ, Concejal Urbano del cantón Puyango, de la provincia de Loja**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, se pronuncie conforme lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional. Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Víctor Hugo Yanangómez, al Director de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, y a los Directores del Área Operativa. Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-14-4-2011**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo,

y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 415-DOP-CNE-2011 de 12 de abril del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por la señora Bertha Rubio Muñoz, para el proceso de revocatoria de mandato **del señor JOSÉ ANASTACIO BEDOR BAJAÑA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial El Laurel, del cantón Daule, de la provincia del Guayas**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL PARROQUIA EL LAUREL, DEL CANTÓN DAULE 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DE LA PARROQUIA EL LAUREL, DEL CANTÓN DAULE	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
3.669	367	600	488	179	270	449

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra **del señor JOSÉ ANASTACIO BEDOR BAJAÑA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial El Laurel, del cantón Daule, de la provincia del Guayas**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 415-DOP-CNE-2011 de 12 de abril del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado la señora Bertha Rubio Muñoz, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato **del señor JOSÉ ANASTACIO BEDOR BAJAÑA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial El Laurel, del cantón Daule, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación,

Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **CUATROCIENTAS CUARENTA Y NUEVE** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la parroquia El Laurel, del cantón Daule, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra **del señor JOSÉ ANASTACIO BEDOR BAJAÑA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial El Laurel, del cantón Daule, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifique al **señor JOSÉ ANASTACIO BEDOR BAJAÑA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial El Laurel, del cantón Daule, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, se pronuncie conforme lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional. Adicionalmente, se notificará esta resolución a la señora Bertha Rubio Muñoz, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-14-4-2011

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular

normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 416-DOP-CNE-2011 de 12 de abril del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Líder Zambrano Solórzano, para el proceso de revocatoria de mandato

del señor **BAIRON ARTURO TOALA RODRÍGUEZ**, Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
25.560	2.556	3.392	2.174	0	0	0

Por lo que, no se cumple con el número mínimo de registros requeridos, para el proceso de revocatoria del mandato en contra **del señor BAIRON ARTURO TOALA RODRÍGUEZ**, Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 416-DOP-CNE-2011 de 12 de abril del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el pedido formulado por el señor Líder Zambrano Solórzano, para el proceso de revocatoria de mandato **del señor BAIRON ARTURO TOALA RODRÍGUEZ**, Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, por cuanto se pudo comprobar que de las TRES MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y DOS firmas presentadas, solo DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO firmas se encuentran inscritas en el registro electoral del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, y el número necesario para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, es de DOS

MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y SEIS, que constituye el 10% del registro electoral del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, correspondiente al padrón electoral del año 2009, que es de VEINTE Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA.

Se dispone al señor Secretario General notifique esta resolución al señor Líder Zambrano Solórzano, **al señor BAIRON ARTURO TOALA RODRÍGUEZ, Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí** y al Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para trámites de ley.

Adicionalmente, el Pleno del Organismo dispone al señor Secretario General remita el expediente a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para que mantenga bajo su custodia los documentos entregados dentro de este pedido de revocatoria de mandato, por el lapso de 30 días. Una vez decurrido el plazo establecido anteriormente, el Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, suscribirá el documento mediante el cual se procederá a la destrucción de los mismos.

Los archivos magnéticos que contienen las imágenes de la documentación, se mantendrán por el lapso de tiempo establecido por la Contraloría General del Estado.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-14-4-2011

Aprobar el oficio No. 035-DGYRE-2011 de 8 de abril del 2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Geografía y Registro Electoral:

- a) Implemente las acciones que sean necesarias con el objeto de que se recepte la votación de las 29 personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, del Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Azogues, de la provincia del Cañar, a través de la modalidad de sobre cerrado, de conformidad con lo establecido en el PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y SUFRAGIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

SIN SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA PARA EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2011; y,

- b) Implemente las acciones que sean necesarias con el objeto de que los 17 policías que se encuentran privados de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, en el Centro de Rehabilitación Social No. 1 de Quito, ejerzan su derecho al voto en la Junta Receptora implementada en el CRS Quito 3, de conformidad con lo establecido en el REGLAMENTO PARA EL VOTO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA NACIONAL Y FUERZAS ARMADAS EN SERVICIO ACTIVO, PARA EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2011, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL SÁBADO 7 DE MAYO DE 2011.

8.- PLE-CNE-8-14-4-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 219 de la Constitución de la República le otorga al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y el gasto electoral;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 669, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, dispuso se convoque a Consulta Popular para que los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador, con derecho al voto, se pronuncien sobre diferentes temas;
- Que, el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-4-3-2011 de 4 de marzo del 2011, aprobó la convocatoria a Referéndum y Consulta Popular para el 7 de mayo de 2011 y fijó los límites máximos permitidos para dicha campaña electoral;
- Que, mediante oficio No. 019-PC-DE-2011 de 14 de febrero del 2011, la Directora Ejecutiva de la Corporación Participación Ciudadana, hace conocer al Pleno del Organismo, que el Centro de Monitoreo de Medios de dicha Corporación,

ha observado la emisión de spots bajo los slogans “decidir está en tus manos... pero que no te quiten el derecho a decidir”, y “vamos a la consulta”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-35-16-2-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conformó una Comisión Especial integrada por el economista Carlos Cortez Castro, Vicepresidente del Organismo, y el Consejero Fausto Camacho Zambrano, para que realicen un análisis exhaustivo sobre los documentos presentados por la Directora Ejecutiva de la Corporación Participación Ciudadana, y presenten el informe correspondiente, que será conocido por el Pleno del Organismo; y,

Que, mediante informe No. 001-CNE-FCZ-2011 de 14 de abril del 2011, el Consejero Fausto Camacho Zambrano, da cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-35-16-2-2011, y sugiere al Pleno del Organismo disponga a la Secretaría General prepare el expediente correspondiente para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del Art. 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se ponga en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, el presente caso, con la finalidad de que dicho Tribunal proceda de conformidad con lo establecido en el ámbito de sus competencias y que adicionalmente se proceda a preparar un proyecto de Ley Reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, donde se puedan desarrollar las normas relativas a las condiciones y casos en los que se pueda describir lo que constituye una campaña o precampaña.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 001-CNE-FCZ-2011 de 14 de abril del 2011, del Consejero Fausto Camacho Zambrano, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional

Electoral dispone al señor Secretario General, prepare el expediente correspondiente sobre este caso, mismo que será remitido al Tribunal Contencioso Electoral, con el objeto de que dicho Organismo, en el ámbito de sus competencias, proceda a juzgar de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del Art. 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Adicionalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone a la Comisión encargada de preparar el proyecto de Ley Reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incorpore dentro de dicho proyecto, las normas relativas a las condiciones y casos en los que se pueda describir lo que constituye una campaña o precampaña.

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a la Directora Ejecutiva de la Corporación Participación Ciudadana.

9.- PLE-CNE-9-14-4-2011

Visto el oficio No. 060-DGPE-DT-CNE-2011 de 14 de abril del 2011, del Director General de Procesos Electorales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve:

- a) Disponer a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales entreguen la información a las Juntas Provinciales Electorales, respecto de los nombramientos que no son posibles de ser entregados hasta el momento, a fin de que la Junta Provincial Electoral correspondiente, en el ámbito de su competencia, proceda a reemplazarlos por nuevos ciudadanos, de los cuales se tenga la información suficiente que permita la entrega de los nuevos nombramientos; y,
- b) Disponer a la Dirección del Voto en el Exterior, informe al Pleno del Organismo, cuál es el estado en el que se encuentran las notificaciones por parte de los Consulados del Ecuador rentados en el exterior, a los

miembros de las Juntas Receptoras del Voto que participarán en el Referéndum y Consulta Popular 2011.

ASUNTO PENDIENTE:

- El Pleno del Consejo Nacional Electoral deja pendiente para una próxima sesión, el tratamiento del informe No. 002-CNE-FCZ-2011 de 14 de abril del 2011, del Consejero Fausto Camacho Zambrano, que tiene relación con el proyecto de Reglamento para el Trámite de la Información Presentada por la Ciudadanía sobre Control de la Propaganda y Gasto Electoral.

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL